

VECTIGAL INCERTUM

Por

MANUEL CAMACHO DE LOS RÍOS
Profesor Titular de Derecho Romano
Universidad de Granada

revistas@iustel.com

Hacia ya tiempo que quería profundizar en un tema ya abordado en mi tesis doctoral (defendida en el año 1992 y publicada en 1995) y aunque le dediqué pocas páginas al ser una línea colateral de la investigación principal, pensaba era digno de proseguir investigando en el futuro. En este sentido, los miembros integrantes de mi tribunal de tesis, me instaron a desarrollar dicha línea de investigación ante la importancia, oportunidad y originalidad de un tema aún hoy día tan abierto. En este sentido he analizado nuevas fuentes como el *Bellum hispaniense*, Higino, Tacito, Suetonio, Cicerón, Gayo, Cesar, Plinio el Viejo y Plinio el Joven entre otras, fuentes que una vez interpretadas han dado lugar a los resultados que en este trabajo se exponen.

INTRODUCCIÓN

En Roma no existió la distinción de imposición personal o real, sin embargo sí se enmarcaron todos los impuestos en dos categorías generales.

Así, *tributa*¹ haría referencia a una serie de impuestos que, desde la perspectiva actual, son considerados como directos o personales, a saber: el *tributum civium romanorum*, el *tributum ex censu*, el *tributum soli*, el *tributum capitis*, el *stipendium* y sus modalidades en natura como la *vicesima et quadragesima Hispaniarum* o la *decuma Siciliana* entre otros.

¹ En D. 50, 16, 28, 1 (*Ulpianus*, lib XVII *ad Edictum*) y concretamente, en las palabras (*Stipendium. . . Idem hoc etiam tributum appellari*), comprobamos como a los impuestos directos se les aplicaba la denominación genérica de "*tributum*", aunque, en este caso Ulpiano haga sólo referencia a uno de ellos, esto es, al *stipendium*. Respecto al estudio etimológico de la palabra *tributum* y los impuestos directos romanos, ver SCHLOSSMANN, "Tributum, tribuere, tribus", *Archiv. f. Lexic.* 14 (1905) p. 25; SCHWAHN, "Tributum und tribus", *RE PW* 7 (1958) p. 1.; THIBAUT, *Les impots directs dans le Bas Empire romain*, Paris 1900.

Por otro lado, *vectigalia*² englobaría a una serie de impuestos que, hoy consideramos de carácter indirecto o real, a saber: el *portorium*, la *vicesima libertatis*, la *vicesima hereditarium*, la *centesima rerum venalium*, la *centesima rerum venalium mancipiorum*, la *quadragesima litium* o el *vectigal urinae* entre otros.

El objetivo de este estudio es clarificar y hallar el verdadero significado del término, que según hemos comprobado, servirá no sólo para indicar los impuestos romanos de carácter indirecto³, sino para referirse a otros conceptos (además de los impuestos directos inclusive) dependiendo del momento histórico al que nos refiramos o de las fuentes de que se trate.

Advertimos, por tanto, del peligro que entraña considerar un sentido estático de los *vectigalia*, debido a que, de una época a otra, el término cambió sustancialmente de significado.

Además, hay que tener en cuenta que el Estado romano buscaba nuevos ingresos para el *Aerarium* y creaba nuevos impuestos según las necesidades puntuales de dinero que demandaban las circunstancias concretas de cada momento histórico. Por tanto, en definitiva, no existió un ordenamiento estructurado de los impuestos, un sistema fiscal o ciencia de las finanzas como podría ser en nuestros días el Derecho tributario. Por ello con este trabajo pretendemos clarificar al máximo la terminología existente en las fuentes para poder, al menos, intuir los pocos principios impositivos que pudieron inspirar una posible ordenación de los distintos impuestos o un mínimo sistema o ciencia de las finanzas.

Por todo lo expuesto, estimamos necesario realizar este estudio, para que se pueda utilizar con seguridad la terminología fiscal romana, y comprender, de forma más técnica, la

² Entre las principales obras que tratan de la noción y problemática del término *vectigal*: BERGER, "Vectigal", *Encycl. Dict. of Roman Law* (1953) p. 759; BONELLI, "Le imposte indirette di Roma antica", *StDocSD*. (1900) CAGNAT, *Les impots indirects chez les romains*, Paris 1883; ERNOUT-MILLET, "Vectigalis", *Dict. Etym. Lang. Lat.* (1959) p. 716; HUMBERT, "Vectigal", *DareMBER Saglio; Saggio sulle finanze e sulla contabilità pubblica presso i romani*, Paris 1886; LUZZATTO, "Vectigalia", *NNDI* 20 (1975) p. 587; MARQUARDT, *De l'organisation financiere chez les romains*, Paris 1888; MOMIGLIANO, "Vectigalia", *NDI* 12 (1940); PUGLIESE, "Note sul vectigal e sull'imposta fondiaria romana", *Cent. Cod. Giustin.* (Pavia 1934) pp. 527ss.; SACCHI, "Vectigalia", *D. I.* 24 pp. 268 ss.; STEVENSON, "Vectigal", *Oxford Class. Dict.*

³ Como demostraremos, a lo largo de este trabajo, el término *vectigal-vectigalis* no puede utilizarse (como normalmente hace la doctrina) para indicar los impuestos indirectos romanos, habida cuenta que, como hemos observado, las fuentes romanas son confusas y a veces incluso contradictorias al respecto.

ordenación que los romanos hacían de todas las contribuciones que aflúan a su *Aerarium* y *Fiscus*.

Empezaremos viendo en primer lugar los sentidos etimológicos de la palabra pasando a estudiar luego su evolución en las siguientes épocas de la vida de Roma, a tenor de la información que nos suministran las fuentes.

ANÁLISIS ETIMOLÓGICO DEL TÉRMINO VECTIGAL-VECTIGALIS

Entre las consideraciones etimológicas del término más utilizadas o generalizadas, está la que defiende que *vectigal* deriva del verbo *vehere*. Al respecto la fuente inspiradora es Isidoro⁴, el cual afirma:

Vectigalia sunt tributa a vehendo dicta.

Vehere, de *veho*, significaría llevar, acarrear o transportar. Isidoro interpreta *vehere* en el sentido de llevar o transportar cosas o mercancías. De hecho, esta es la opinión doctrinalmente mayoritaria, ya que en el pasaje se afirma textualmente que “*vectigalia* son los tributos, (en el sentido de contribuciones), recaudados del tráfico”⁵. Así, cuando Isidoro define los *vectigalia* parece hacer referencia, en origen, a los *portoria* o impuestos que gravaban el tráfico de las mercancías. Por tanto, aquí se apunta *vectigalia* en referencia a un “impuesto indirecto”.

No obstante, para un pequeño sector doctrinal que ha seguido también como modelo la definición de Isidoro para buscar el significado originario de la palabra *vectigal*, la acepción -*veho* o *vehere*- no hace referencia al *portorium*. Entre los principales estudiosos que lideran esta línea se encuentra Luzzatto⁶, el cual afirma: “*Etimológicamente, el término deriva de veho a tenor de (Isid., Orig., 16,8.8). Antes, que referirse a los impuestos de importación como bien ha sido sostenido, designaba, en la época más antigua, cualquier tipo de renta que el Estado consiguiera de los bienes del patrimonio público en contraposición al tributum, que indicaba, en cambio, la contribución que venía impuesta a los súbditos en proporción a la entidad de sus patrimonios*”. En el mismo sentido y siguiendo esta tendencia doctrinal se encuentra Humbert⁷, quién afirma: “*Se daba el nombre de vectigalia, de vehere, al producto*

⁴ ISIDORO, *Etymol.*, 16, 18, 8.

⁵ En mi opinión el pasaje se refiere al tráfico de mercancías.

⁶ LUZZATTO, “Vectigalia”, *NNDI* 20 (1975) pp. 587-589.

⁷ HUMBERT, *Saggio sulle finanze e sulla contabilità pubblica presso i romani*, Roma 1977 (ed. anastática de la de Paris 1886) p. 20.

de los derechos del dominio del pueblo romano". Igualmente, el *Diccionario Etimológico de la Lengua latina* de Ernout-Meillet ⁸, define la voz "vectigal" escogiendo también como modelo la cita de Festo ⁹ y concluyendo que el término era sinónimo de contribución o impuesto. De la misma forma se sitúa también en este sector doctrinal *Alba Musca* ¹⁰ al afirmar: "*Etimológicamente, vectigal indica toda contribución del Estado*".

Por otro lado, aunque en una línea más abierta Momigliano ¹¹ defiende: "*Etimológicamente vectigal parecería aludir a arrendamiento de carros (veho), y después parecería adaptarse a los impuestos de importación*".

Por cierto, si observamos estas palabras de Momigliano, podemos deducir que éste es demasiado ambiguo en su afirmación y que, en todo caso, no quiere decantarse definitivamente por ninguna de las hipótesis mencionadas. Sin embargo, tanto Luzzatto como Humbert, son más rotundos y además defienden con seguridad una tesis con la que en principio nos alineamos. Tengamos en cuenta que la doctrina ha escogido preferentemente el significado de impuestos indirectos o, en origen, el significado de *portorium*, lo que estimo que constituye un error al haberse acotado el alcance del término. Esto es, quiero indicar que la palabra *vectigal* tuvo muchos significados, pero si se quiere escoger uno ¹² para construir una definición, el menos problemático es el defendido por los autores antes citados. En todo caso, considero que la expresión *vectigal* en abstracto, o como definición general, tiene más un sentido de contribución genérica que de impuesto indirecto o incluso de *portorium*, como luego demostraremos. No obstante, la propia complejidad del tema es reconocida por Ernout y Millet ¹³ que, con una posición inteligente y realista y, aún defendiendo el significado de la palabra antes expuesto, muestra sus dudas al respecto al afirmar textualmente: "*Aucune donnée historique précise ne fournit l'explicatio de ce ne mot*".

Así, si bien se afirma normalmente que *vectigal* hacía referencia, originariamente, al *portorium*, consideramos más aceptable, a tenor de las fuentes analizadas, que en su época

⁸ ERNOUT-MEILLET, "Vectigalis", *Dict. Etym. Lang. lat.*, (1959) p. 716.

⁹ FESTO, 508, 18.

¹⁰ ALBA MUSCA, "Lis fullorum de pensione non solvenda", *LABEO* (1970) p. 290 nt. 20.

¹¹ MOMIGLIANO, "Vectigalia", *NDI* 12 (1940) pp. 875-876.

¹² El hecho o la actitud de escoger un sólo significado (independientemente de cual sea) para definir los *vectigalia* es ya de por sí un error, debido a la flexibilidad que la palabra muestra en las fuentes.

¹³ ERNOUT-MILLET, *Op cit.*, p. 716.

más antigua, el término designaba cualquier renta o dinero que el Estado consiguiera de la explotación de sus propiedades públicas.

En concreto, sospecho que el término indicaba, el complejo de ingresos públicos del *Aerarium* consistentes, en gran parte, en las rentas provenientes de las *civitates stipendiariae*¹⁴. Estimo, por tanto, más interesante la hipótesis de que, en origen, dicho término comprendía el complejo de las entradas públicas en general y como prueba de esto contamos con la definición que Festo¹⁵ hace del término *vectigal*, en donde afirma:

Vectigal aes appellatur, quod ob tributum et stipendium et aes equestre et hordiarum populo debetur.

En este pasaje Festo establece que *vectigal* es lo que debe el pueblo en concepto de *tributum* y *stipendium*, (por cierto, dos impuestos de carácter directo). En este sentido, si comparamos la definición de Isidoro con esta de Festo, ya podemos intuir que nos encontramos en un campo donde reina cierto desbarajuste y contradicción por la falta de concordancia de las fuentes. Así, a tenor de estos dos pasajes, (además de otras fuentes igual de dispares que más tarde interpretaremos) podemos empezar a deducir que, junto a un significado específico como el apuntado por Isidoro, existía un significado general de contribución poco específico.

Por otro lado, además de los tratamientos etimológicos de Isidoro y de Festo, podemos agregar otra definición del término elaborada por Ulpiano¹⁶, el cual afirma:

Publica vectigalia intelligere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit: quale est vectigal portus vel venalium rerum, item salinarum et metallorum et picariarum.

En este pasaje, Ulpiano nos transmite que se deben incluir bajo el término *vectigalia*, todos los conceptos por lo que el fisco cobra contribuciones, como, por ejemplo, por el *portorium*, por las subastas públicas, o por la explotación de las salinas y las minas.

Analizando este pasaje podemos concluir que, para Ulpiano, *vectigalia* tiene un sentido general de contribución y también que para el jurista, la palabra no debe tener necesariamente el significado fiscal de impuesto, sino también el de renta.

Pues bien, llegados a este punto, retornamos al significado general de contribución que anteriormente defendía en páginas precedentes pues podemos agregar, además de la cita

¹⁴ Sobre el *stipendium* ver: GRELLE, *Stipendium vel tributum*, Napoli 1963. En LIVIO 4, 36 (*vectigali possessoribus agrorum impositio*) el historiador romano hace eco de la imposición del *stipendium*.

¹⁵ FESTO, 508, 18.

¹⁶ D. 50, 16, 17, 1, (*Ulpianus lib. X. ad Edictum*).

de Ulpiano antes expuesta, estas palabras de Cicerón cuando afirma ¹⁷: *Vectigalia nobis pensitant*. En este pasaje *vectigalia* de nuevo adopta el más amplio significado de entrada o de contribución genérica.

En el mismo sentido figura un pasaje de Ulpiano recogido en el Digesto ¹⁸ como mero recuerdo histórico (recordemos que no existían los publicanos en tiempos de Justiniano puesto que fueron sustituidos por procuradores en época del Imperio) ¹⁹ que nos manifiesta que en la República, *vectigal* equivale a toda contribución pública en sentido general como se comprueba en estas palabras del jurista:

Publicani autem dicuntur, qui publica vectigalia habent conducta.

En la misma línea que Ulpiano, agregamos otro pasaje del Digesto ²⁰ que nos corrobora lo anteriormente expuesto, como se manifiesta en las siguientes palabras de Gayo cuando afirma: “...*si alguien tiene arrendados la recaudación de las contribuciones de la república... también se aplica este edicto*”:

Praeterea et si quis vectigal conductum a republicae cuiusdam municipii habet, hoc Edictum locum habet.

También y por añadir otro ejemplo aunque de época distinta, estarían estas palabras de Suetonio ²¹ en donde afirma que *Calígula* impuso impuestos o contribuciones nuevas y sin precedentes:

Vectigalia nova atque inaudita primum per publicanos imponeret.

De la misma forma, en el siguiente pasaje de Cicerón, éste, al plantearse la cuestión de si las rentas urbanas son preferibles a las rústicas, nos da a entender un sentido poco específico del término, lo cual corroboraría el significado general de contribución ²². Estas

¹⁷ CICERON, *Pro Lex Manilia* 6, 3.

¹⁸ D. 39, 4, 12, 3 (*Ulpianus lib. XXXVIII. ad Edictum*).

¹⁹ Sobre la sustitución de los publicanos para la recaudación de impuestos por procuradores, encontramos las palabras de SUETONIO (*Caligula*, 40), en donde se nos informa como los publicanos fueron sustituidos para el cobro de impuestos por tribunos y centuriones de la guardia pretoriana de Calígula: ... *Primum per publicanos, deinde, quia lucrum exuberabat, per centuriones tribunisque praetorianos exercuit.*

²⁰ D. 39, 4, 13 (*Gaius lib. XIII. ad Edictum*).

²¹ SUETONIO, *Caligula*, 40.

²² CICERON, *De officiis*, 2, 25.

son sus palabras:

... *Externorum (commodorum) autens ut gloria Divitiis, vectigalia urbana rustici*
(anteponatur).

Por otro lado, siguiendo con el sentido etimológico de la palabra, Milazzo y Walde Hoffman, (en contra del significado de *portorium* esgrimido por Isidoro, pero coincidiendo con el sentido de los pasajes de Cicerón antes expuestos) defienden que el término, originariamente, indicaba toda contribución hecha al Estado en sentido general, como comprobamos cuando afirman ²³: *Vectigal-alis “Die abgaben an den Staat, gefälle. Steuern...”*.

Para éstos, (a diferencia de lo que parece que nos quiere indicar Isidoro) *veho* (llevar, acarrear), más que llevar o transportar mercancías en referencia al *portorium*, es o consiste en llevar o acarrear dinero o rentas públicas al *Aerarium Populi Romani*. Por tanto, *vectigal* sería el dinero que es “llevado o acarreado” a las cajas del Tesoro público en sentido amplio.

Sin embargo es Dietrich ²⁴ quien aporta una tesis que se aparta de la consideración filológica normal esgrimida por la doctrina, pues defiende que *vectigalia* provenía de *vectigus*, formado por *vectis* o *vectia* (a su vez derivados de *vehere*) y *ago* (de *agere*). Así, *vectigus* sería el *conductor* de una balsa o carro, con lo que interpreta el significado de *vectigalia* en el sentido de los carros de cereal y, por tanto, nos indica las rentas del *ager publicus*. En definitiva, Dietrich, con la expresión “carros de cereal”, señalaría el *stipendium* en especie, como sería el caso de la *decuma Siciliana*, esto es, un impuesto directo de las provincias.

También en esta línea se puede encuadrar a Arias Bonet ²⁵ cuando afirma que “*vectigalia*” (de *veho* = acarrear o llevar) era, en su sentido más primitivo, “*el canon o renta pagada al Estado romano por la ocupación o la utilización de sus propiedades*”.

Por cierto, queremos poner de relieve un nuevo y original significado etimológico de la palabra, cuando Arias Bonet ²⁶ considera el término *vectigal* en el sentido de *publicum*. Estas son sus palabras: “*Es evidente que, hasta llegar a una época de mayor complejidad administrativa, la propiedad estatal por la cual se pagaba el vectigal estaba constituida por*

²³ MILAZZO, *La realizzazione delle opere pubbliche in Roma Arcaica e Republicanana (Munera e ultro tributa)*, Napoli 1993 pp. 29-55; WALDE-HOFFMAN, *Lat. Etymo. Wort.*, Berlin 1954, p. 74.

²⁴ DIETRICH, *Beiträge zur Kenntniss des römischen staatspachters systems*, Leipzig, 1987.

²⁵ ARIAS BONET, “*Societates Publicanorum*”, *AHD* (Madrid 1948) p. 6.

²⁶ ARIAS BONET, *Op. cit.*, p. 6 y 7.

aquella parte del ager publicus a la que se daba este destino de utilización por los particulares. Nada de extraño tiene que lo que se acarrea o llevaba, veho-vectigalia, por utilizar lo que era público se designase como publicum. Por eso, tanto en las inscripciones como en los escritos latinos se da la sinonimia entre vectigal y publicum, por un procedimiento o proceso de sustantivación e independencia de esta palabra análogo al seguido por otros adjetivos, "fasti", calificativo de ciertos "dies", se hizo sinónimo de calendario o lista de magistrados".

En este sentido, y como ejemplo de esta afirmación, comprobamos como también ocurre este proceso de sinonimia entre la palabra *vectigal* con sus variados significados materiales como sucede en las fuentes del Imperio²⁷ en donde se sustituye la palabra *vectigal* por la de *octava*, lo que a su vez igualmente sucede con la palabra *octava* como sustituto de *portorium*²⁸.

Por tanto, Arias Bonet aporta otro dato, en mi opinión interesante, que nos acerca al significado etimológico del término *vectigal*. Así, al interpretar la palabra en este sentido deja por sentado que, en todo caso, *vectigal* es lo que se refiere a lo *publicum*. Es por ello que Arias concluye afirmando que "el hombre que tomaba a su cargo recaudar los *vectigalia*, lo *publicum*, de acuerdo a unas condiciones pactadas con el Estado, se llamaba *publicanus*"²⁹.

Al respecto, todo lo dicho hasta aquí por Arias es perfectamente aceptable porque, encaja, por ejemplo, con estas palabras de Gayo cuando afirma³⁰:

Eum, qui vectigal populi romani conductum habet, publicanum appellamus; nam publica appellatio in comploribus causis ad populum romanum rescipit; civitates enim privatorum loco habentur.

Además, aceptamos abiertamente la tesis defendida por Arias, esto es, que *vectigal* equivale a *publicum*, porque (aparte de las primordiales razones antes expuestas) he observado como algunas expresiones en las fuentes dejan entrever la tesis del romanista, a saber: *Vectigalium publicanorum*, en Gaius, *Inst.*, 4,28; *Publica vectigalia*, en D.50,16,17,1 (*Ulpianus lib. X ad Edictum*); *Vectigalibus publicis*, en Tacito, *Ann.*,15,18.

Cambiando a otro aspecto del término, añadimos otra conclusión, pues estimamos que

²⁷ C. 4, 61, 5 (*Imp. Constantinus*, a. 321), D. 39, 4, 16, 7 (*Marcianus lib. Singulari de Delationibus*).

²⁸ D. 24, 1, 21 (*Ulpianus lib. XXXII ad Edictum*).

²⁹ ARIAS BONET, *Op. cit.*, p. 7.

³⁰ D. 50, 16, 16 (*Gaius lib. III ad Edictum Provinciale*).

de todos los significados etimológicos de la palabra hasta el momento expuestos, en todo caso, antes o además del sentido general de contribución, el término hacía referencia, en un principio, a las rentas que el Estado romano obtenía de las propiedades públicas, ya que esta forma de obtener ingresos es incluso anterior al establecimiento del *portorium*³¹.

A pesar de todo, considero, que antes de la posible fecha de creación de este impuesto, ya existían en Roma otras fuentes de ingresos, obteniéndose los primeros contribuciones regulares de los botines de guerra así como de la explotación de las propiedades públicas y, en concreto, de la concesión por parte del Estado a los particulares de aquellas tierras o *ager publicus*, que pasaron a llamarse *ager vectigalis* al ser entregadas en posesión a cambio de una renta periódica denominada en las fuentes con el término *vectigal*. Tengamos además en cuenta que, el hecho de pagar impuestos al Tesoro, hería la *existimatio* del ciudadano romano, cuya mentalidad no aceptaba el hecho de pagar impuestos. Es por esto, que estimo que la imposición tanto directa como indirecta en Roma, debió de constituir una fuente de ingresos más tardía que otras formas de llenar las arcas del *Aerarium* que sí estarían más aceptadas por los *cives*.

ANÁLISIS DEL SIGNIFICADO IMPOSITIVO DEL TÉRMINO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Una vez señalados algunos significados etimológicos y originarios de la palabra, pasamos ahora a estudiar dicho término deteniéndonos más en su sentido fiscal y analizando su evolución histórica en atención a las fuentes disponibles.

En origen, antes de la creación del *portorium*, la expresión *vectigal* indicaba toda renta conseguida por el Estado mediante la explotación de sus propiedades públicas (*ager vectigalis*) como así hemos concluido anteriormente, coexistiendo, además, con el *stipendium* y el *tributum*, impuestos de carácter directo o personal y también con la *scriptura*. La *scriptura* constituye una de las contribuciones más antiguas, de hecho Mommsen³²

³¹ De hecho, el texto que nos puede dar una idea sobre el origen del *portorium* es LIVIO 2, 9 en donde se sitúa al impuesto ya por el año 244 a.C. Se trata del texto en el que se menciona la existencia del *portorium* por primera vez. Según, CAGNAT, el impuesto lo creó el rey Anco Marcio al fundar la ciudad de Ostia. No obstante esta tesis carece, en mi opinión, de valor al no estar probada por ninguna fuente. De hecho, todos los estudiosos que han abordado el tema no han llegado a solucionar el problema, ni han aportado certeza sobre el origen del *portorium*. Entre los que han estudiado esta problemática últimamente, consultar: PIERI, *L'Histoire du cens just'à la fin de la republique romaine*, Paris 1968, p. 57. Igualmente recomendamos, por ser la mejor monografía sobre el *portorium* hasta el momento: LAET, *Portorium*, Brujas 1949.

³² MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, Leipzig, 1887.

defiende que se remonta a la edad regia. En el mismo sentido se decanta Weber³³ el cual afirma literalmente: “*La scriptura constituía una consecuencia histórica del proceso agrario de separación, verificándose en torno a la época de las Doce Tablas*”.

No obstante, respecto al sentido originario del término, existen dos corrientes doctrinales que antes pudimos comentar:

1.º La que defiende que, en origen, *vectigal* equivale a cualquier tipo de contribución (sin distinción entre impuestos directos o indirectos) que entraba en el Tesoro. En esta corriente se enmarca Mommsen el cual afirma que el término era sinónimo de todos los “*Nutzungsrechte des Staat*”³⁴.

2.º La que defiende que, en origen, *vectigal* comprendía sólo al *portorium*³⁵, corriente con la que no nos alineamos.

Por mi parte, en atención a las fuentes y como luego demostraremos, pensamos que es a comienzos de la República cuando el término servirá para referirse preferentemente al *portorium* pero sin desgajarse de otros significados no estrictamente fiscales o impositivos en relación a variados ingresos públicos de diversa naturaleza.

Será a finales de la República, cuando junto al *portorium*, se le va agregando un segundo significado de impuesto indirecto como es la *vicesima libertatis*³⁶, pues, aunque este impuesto data del 357 a.C., las primeras fuentes en las que se le considera como un *vectigal* se refieren a finales de la República³⁷.

³³ WEBER, *La storia agraria romana nel suo significato peri I diritto publicoe privato*, Heidelberg 1891. p. 42.

³⁴ Entre los autores que siguen esta tesis están: ARIAS BONET, *Op. cit.*, p. 6; D'AMATI, *Natura giuridica dell'imposta fondiaria*, Milano 1956, pp. 3 y 4; THIBAUT, *Les impots directs dans le Bas Empire romain*, Paris 1900; LUZZATTO, “*vectigalia*”, *NNDI* 20 (1975) pp. 587-589; MOMIGLIANO, “*vectigalia*”, *NDI* 12 (1940) pp. 875-876.

³⁵ Entre los autores que afirman que el término hacía referencia en un principio al *portorium*, están: BONELLI, “*Le imposte indirette di Roma antica*”, *StDocSD.* (1900) p. 37; CAGNAT, *op. cit.*, p. 7; S. ISIDORO, *Etymol.*, 16, 18, 8.

³⁶ Este impuesto fue creado en el año 357 a. C. mediante la *Lex Manlia de vicesima manumissionum* como se comprueba en LIVIO, 7, 16.

³⁷ En concreto CICERÓN (*Ad Atticus*, 2, 2, 16, 1), afirma que la *vicesima manumissionum* era el único *vectigal* en vigor en el año 60 después de la supresión general de impuestos de *Caecilius Metellus*, que trajo consigo incluso la derogación temporal del *portorium*. Es, por tanto, la fuente en donde, por

No obstante, además de este sentido fiscal, bajo la categoría del término *vectigalia* también se comprenderán las rentas provenientes del *ager vectigalis*, al igual que los pagos realizados al Estado por concesiones varias hechas a los particulares, a saber: la *scriptura* o renta pagada al Estado por llevar a pastar el ganado a tierras públicas; las rentas de la explotación de minas y salinas; por subastas de obras públicas para construcción de vías y templos; por la tala de bosques públicos; por la concesión de derechos de pesca; por llevar agua de los acueductos públicos a la casa de un particular, y aunque más tardías, por el *solarium*³⁸, esto es, concesiones a título oneroso por la ocupación de terrenos públicos para edificar.

Será a comienzos del Principado, -momento en que Augusto realiza una gran reforma³⁹, con la creación de nuevos impuestos de tipo indirecto- cuando el término iniciará el camino hacia su especialización en el sentido de impuestos indirectos. Esta tendencia se irá afianzando con el paso de los años especialmente en época Imperial, en detrimento de otros significados arrastrados de las épocas anteriores, pero, sin olvidar, que aún en los inicios del Principado, el término convive todavía con el significado de impuestos directos, así como con el de rentas diversas de carácter público.

Por tanto, es a lo largo del Principado, cuando se irán añadiendo progresivamente al *portorium* y a la *vicesima libertatis*, una serie de impuestos indirectos de nueva creación como son la *vicesima hereditatum*, la *centesima rerum venalium*, la *quinta et vicesima venalium mancipiorum* o la *quadragésima litium*. Esta tendencia, con el tiempo, provocará que el término vaya adquiriendo progresivamente el carácter de una categoría de impuestos afines y superiores en número (los nuevos impuestos indirectos) y que, a su vez, también pierda paulatinamente el significado de impuestos directos e incluso, aunque en menor medida, de contribuciones o rentas públicas. Sin embargo Alba Musca⁴⁰ afirma: “*Il termine vectigal nei testi risalenti all’Alto Impero indica tutta una serie di imposte, tasse sulle vendite, monopoli, gabelle*”. En principio no podemos coincidir con estas palabras de Musca puesto que a tenor de las fuentes expuestas en este trabajo, se olvida del significado que el término

primera vez, se le asimila como un *vectigal*, como vemos en las palabras *quod vectigal superest domesticum praeter vicesimam?*

³⁸ De ahí que el término *pensio*, (el dinero que había que pagar para edificar en tales tierras) se confundiera con el término *vectigal* como veremos más adelante.

³⁹ Pensemos que la restauración de las finanzas y de la hacienda pública es siempre una necesidad preliminar de cada tiempo, y especialmente de periodos de transición.

⁴⁰ ALBA MUSCA, “Lis fullorum de pensione non solvenda”, *LABEO* (1970) P. 290.

aún tenía en este momento histórico en el sentido de impuestos indirectos. Además, con las palabras (“... *tutta una serie de imposta...*”), Alba Musca no indica ningún tipo de impuestos en concreto, con lo que le podríamos plantear la siguiente cuestión: ¿a que tipo de impuestos se refiere? ¿A todos en general como parece afirmar, esto es, tanto los de tipo directo como indirecto? Desde luego, en mi opinión Alba Musca se equivoca, pues al darnos a entender todo tipo o clase de impuestos sin distinción, y más si se tiene en cuenta que luego en su afirmación, agrega además el significado de tasas sobre las ventas, los monopolios y gabelas en general, esto es, nos da a entender un significado general de contribución, sentido que nosotros defendemos en la época siguiente del Dominado como luego veremos, pero no en el Imperio como afirma.

En definitiva, podemos concluir que desde inicios del Principado se va abandonando paulatinamente la inclusión en el término de los impuestos de tipo directo a favor de los de tipo indirecto, debido simplemente a que, en este momento histórico, los impuestos de tipo indirecto son los más importantes y numerosos para el Tesoro. En este sentido son apropiadas las palabras de Severini ⁴¹ cuando afirma: “*El régimen fiscal romano, pasada la República, alcanza una transformación importante, y la hacienda pública obtiene sus recursos en un sistema fiscal de impuestos directos e indirectos, englobando bajo el genérico nombre de vectigalia a los indirectos*”. Estas palabras de Severini son válidas, pero no obstante también un poco imprecisas o incluso ambiguas, al no especificar el momento concreto en el que *vectigalia* englobó preferentemente a los impuestos indirectos. Es decir, lo afirmado por Severini no sucedió en verdad durante el Principado, momento en el que simplemente comienza una tendencia clara hacia la imposición indirecta.

El último paso evolutivo del término lo encontramos en el Bajo Imperio, momento en el que *vectigal* será utilizado de nuevo en los textos romanos disponibles como sinónimo de *portorium*, es decir, el único impuesto indirecto superviviente de épocas anteriores, (aunque en sus variantes de la *octava* y la *quadragésima*). La causa de esta tendencia es sólo la temprana desaparición de los demás impuestos de tipo indirecto antes citados. En definitiva, la expresión *vectigal* en el Bajo Imperio no será ya utilizado para indicar a una serie de impuestos análogos en características (indirectos). Es decir, el término perderá su alcance o sentido fiscal de imposición indirecta o real y servirá como sinónimo, o para sustituir a la palabra *portorium* y *octava*, aunque, y esto no hay que olvidarlo, indicando también algunas rentas diversas del dominio público, con lo que, concluyendo, se vuelve al significado originario del término de contribución o de pago debido al Estado por conceptos variados.

⁴¹ SEVERINI, “Vicesima hereditatis”, *NDI* 12 (1940).

En este sentido, Alba Musca⁴² afirma: “*Nei testi risalenti all Basso Impero il termine vectigal indica quasi esclusivamente il portorium*”. Al respecto pensamos que aunque por un lado el autor coincide con nuestra tesis que defiende que *vectigal* equivale al *portorium* en el Bajo imperio, por otro lado no estoy de acuerdo con su afirmación pues considero que sus palabras son insuficientes para reflejar la situación real de la palabra en aquel momento histórico. Esto es, Alba Musca es escasa en su afirmación por el hecho de que se olvida de otras rentas y contribuciones diversas existentes en aquel momento y que suponen que tenga más consistencia o peso la conclusión de que el término en el Bajo Imperio, aún indicando en muchas fuentes a la *octava* y la *quadragésima*, empieza a tener de nuevo más el significado originario de contribución en general que de *portorium* en particular o exclusivamente. Es así como esta tendencia se materializará de forma definitiva en época de Justiniano como se comprueba en las fuentes justinianeas.

Para acabar, el término además fue utilizado, en casos aislados, para referirse en esta época, con un sentido extra-fiscal menos importante, a las ventas que un particular realiza de bienes inmuebles, pero, no obstante, parece que fue algo inusual por los pocos datos que nos suministran las fuentes⁴³.

Pues bien, llegados a este punto, adelantadas o delineadas algunas de las conclusiones a las que he llegado, (más adelante veremos otras) el lector podría pensar: ¿como he llegado a dichas conclusiones? ¿Por qué se produjeron tales cambios? Antes ya hemos apuntado escuetamente algunos motivos, pero el único método será explicar la interpretación que del estudio de las fuentes se ha realizado.

Para empezar a reconstruir la evolución histórica del término en base a las fuentes, debemos partir de la conclusión de que, en un primer momento, *vectigal* indicaba el *canon* pagado por el aprovechamiento del *ager publicus* entre otros ingresos diversos.

Así, lo que a mi entender es un hecho probado es el paso de término de *canon arrendatario* a impuesto⁴⁴. De hecho, Pugliese⁴⁵ ha podido justificar este cambio refiriéndose al reconocimiento de la legitimidad “*del pagamento di una controprestazione allo*

⁴² ALBA MUSCA, “Lis fullorum de pensione non solvenda”, *LABEO* (1970) p. 290.

⁴³ CICERON, *De off.*, 2, 25, 88; PLINIO, 7, 18.

⁴⁴ La evolución y significado impositivo del término constituye el objetivo primordial de este trabajo, aunque colateralmente se tienen en cuenta otros contenidos como por ejemplo el carácter de renta pública derivada del *ager vectigalis* por su influencia en la génesis de este término.

⁴⁵ PUGLIESE, *Note sul vectigal e sul imposta fondiaria romano nel periodo post-diocleziano*, Pavia 1934, p. 537.

Stato per la protezione che esso assicurava ai cittadini delle provincie, per le opere pubbliche che loro forniva, per la giustizia che esso amministrava. Il régime giuridico degli agri vectigalis poté durare inmutato, nelle sue linee generali, per altre sei secoli, appunto perché, ferma restando la forma del pagamento del vectigal ed il titolo formale di esso, ne mutò profondamente la sostanza; sorse una causa (la causa dell'obbligazione tributaria) che legitimò el prelevamento dello Stato romano”.

No obstante, respecto a esta tesis considero, que la mentalidad romana no estaba tan desarrollada como para que esta explicación de Pugliese sea absolutamente aceptable, por lo que creemos que, al no estar suficientemente probada, hay que buscar otras razones que se sumen a ésta.

Así, entre los significados que encontramos en las fuentes, citamos un pasaje de Livio ⁴⁶, en donde éste nos pone de relieve que *vectigal*, en origen, fue una contribución impuesta a los poseedores de predios. Este es el texto:

Agri publici dividendi coloniarunque deducendarum ostentae spes et vectigali possessoribus agrorum impositio in stipendium militum erogandi aeris.

Aquí Livio nos describe cómo se creó un nuevo impuesto directo sobre los predios al afirmar que se concibieron esperanzas respecto a la división del *ager publicus* y de la fundación de colonias así como del establecimiento de un tributo (*vectigal*) a los grandes poseedores de tierras ⁴⁷.

Pero centrándonos ahora en el significado estrictamente fiscal del término, *vectigalia* comprenderá también, en origen, además de otros conceptos, preferentemente a los impuestos de tipo directo. Como prueba de esto contamos, además del pasaje de Livio antes expuesto en donde se afirma que el *stipendium* es un *vectigal*, con la definición de *vectigal* realizada por Festo comprensiva de los impuestos directos ⁴⁸. Esta es la definición de Festo:

Vectigal aes appellatur, quod ab tributum et Stipendium et aes equestre et

⁴⁶ LIVIO, 4, 36.

⁴⁷ Sobre el concepto del *ager vectigalis* y la relación con el arrendamiento encontramos a PAULO en D. 6, 3, 1 (*Paulus lib. XXI ad Edictum*) en donde se afirma: *Agri civitatum alii vectigales vocantur, alii non. Vectigales vocantur, qui in perpetuum locantur, id est hac lege, ut tamdiu pro his vectigal pendatur, quamdiu neque ipsis, qui conduxerit, neque his, qui in locum eorum successerunt, auferri eos liceat. Non vectigales sunt, qui ita colendi dantur, ut privatim agros nostros colendos dare solemus.*

⁴⁸ FESTO, 508, 18. Al observar este pasaje, como muchos otros, nos preguntamos: ¿cómo puede la doctrina afirmar de forma tan categórica que *vectigalia* son los impuestos indirectos?

hordiarum populo debetur.

Pues bien, a pesar de que Festo escribiera su obra en el siglo III, las fuentes más claras y numerosas nos demuestran que, en ese momento histórico, el término se utilizaba para señalar a una serie de impuestos indirectos. Sin embargo, Festo nos indica en el texto (quizás buscando un significado originario del término y no el usual en su tiempo) que *vectigal* es el dinero que debe el pueblo al Estado en concepto de *tributum*, *stipendium* y *aes equestre et hordiarum*, esto es, algunos de los impuestos directos más importantes. No obstante, como una nueva hipótesis, concluyo también que Festo simplemente podría querernos indicar que *vectigal* es lo que el pueblo paga en concepto de impuesto (impuesto en sentido coloquial), poniéndonos como ejemplo el *stipendium* como podría haber citado otro impuesto cualquiera. Prueba de esto sería que utiliza la expresión “*tributum*”, pero sin indicar o especificar ningún tipo concreto (*solí, capitis, o ex censu*).

Esto nos debe hacer pensar que también es posible que Festo quisiera indicar un significado general de contribución, lo cual encajaría con lo que en páginas anteriores defiende. No obstante, siendo rigurosos y a tenor del contenido literal del texto en referencia a un impuesto directo como el *stipendium*, esta última tesis podría ser un poco atrevida por mi parte.

Por cierto, las palabras de Festo han sido utilizadas por numerosos autores para definir los *vectigalia* como antes vimos. Al respecto, pensamos que se trata de un gran error a tenor de todo lo expuesto hasta ahora y de las fuentes que iremos analizando. Además, con ello la doctrina mayoritaria ha dejado incompleto el verdadero concepto del término *vectigal*, teniendo en cuenta, que éste nunca tuvo un concepto estático ⁴⁹.

Además, existen más fuentes, no utilizadas por la doctrina con este objetivo, que conceptúan los *vectigalia* en el sentido de impuestos directos y en concreto del *stipendium* como podemos observar en este pasaje del *Bellum Hispaniense* ⁵⁰:

⁴⁹ Por ejemplo ERNOUT-MEILLET, (*Op. cit.*, “voz vectigalis”, (1959) p. 716), utiliza esta cita de FESTO para definir la voz “vectigal”, diciéndonos que el término era sinónimo o hacía referencia a contribución o impuesto. Sobre esta opinión estamos de acuerdo sólo en parte porque el sentido del término es más amplio, con lo que la explicación de ERNOUT-MEILLET es insuficiente. Además, y esto lo consideramos más grave, hay fuentes mucho más claras (expuestas en este trabajo), en donde se ve que *vectigal* es igual a contribución en sentido general. Sin embargo, para llegar a esta definición, se ha utilizado una fuente como modelo, que en verdad afirma que *vectigalia* son una serie de impuestos de carácter directo.

⁵⁰ *Bellum Hispaniense*, 42.

Insequente praetura ampliato honore vectigalia quae Metellus imposuisset, a senatu petisse et eius pecuniae provinciam liberasse simulque patrocinio suscepto multis legationibus ab se in senatum inductis simul publicis privatisque causis multorum inimicitiis susceptis defendisse.

Se refiere el texto a cómo César, cuando vino como propretor de la Hispania Ulterior en el 61, liberó a muchas regiones de Hispania de los tributos que Metellus había impuesto a los enemigos del Senado como castigo, en concreto del *stipendium* doble y triple ⁵¹. No obstante se afirma que, en verdad, Cesar restituyó el anterior *stipendium simplex*.

Además y terminando con este significado de la palabra en relación a los impuestos directos, encontramos la expresión *vectigal stipendiarium*, significativa terminología empleada por Cicerón ⁵² que nos pone de nuevo de manifiesto cómo existen fuentes suficientes como para afirmar que *vectigal* indicó a los impuestos directos en un concreto momento histórico a pesar de lo que pueda pensar la doctrina.

Pues bien, volviendo ahora de nuevo al pasaje de Livio (4,36) antes expuesto para seguir con la evolución histórica de término podemos agregar que será aproximadamente a finales de la República, (pues esta fuente está inspirada en esa época), cuando rápidamente se afianzarán otros significados, -junto al de contribución en general y al de impuestos directos-, como es el de *portorium*.

Entre los textos que lo corroboran, nos encontramos en primer lugar, a finales de la República, un pasaje de Cicerón ⁵³, en donde afirma:

Quid nos Asiae portus quid scriptura, quid omnia transmarina vectigalia iubavunt.

Igualmente también existe un pasaje de Tacito ⁵⁴, en el mismo sentido del anterior, que lo situamos ya en el Principado, pero con la novedad de que no hace ninguna alusión a otras contribuciones, a diferencia de lo que sucede con el anterior pasaje de Cicerón respecto a la *scriptura*. Estas son sus palabras:

Nec vos adeo iniquos existimamus ut interfici a nobis parentes fratres liberos nostros velitis. vectigal et onera commerciorum resolvimus: sint transitus incustiditi sed diurni et inermes, donec nova et recentia iura vetustate in consuetudinem vertuntur.

⁵¹ MUÑIZ COELLO, *El sistema fiscal en la Hispania romana*, Zaragoza 1982, p. 88.

⁵² CICERON, *In Verrem.*, 3, 6, 12.

⁵³ CICERON, *De lege Agraria*, 2, 29, 80.

⁵⁴ TACITO, *Historiarum liber*, 4, 65.

Aquí, Tacito, sin citar la palabra *portorium*, pide pasos libres al tráfico de mercancías siempre que sea de día y para las personas que transitaran sin armas. Por tanto, equipara *vectigal* y *onera commerciorum*, esto es, cargas por razón de comercio. En definitiva, se identifica *vectigal* y *portorium* como la misma cosa.

De la misma forma, podemos añadir la definición etimológica de Isidoro⁵⁵ cuando afirma que *vectigal* son los impuestos recaudados del tráfico de mercancías. Aunque esta fuente data del siglo VI, la misma está inspirada o refleja la situación fiscal romana del Imperio o de época postclásica. Este es el texto:

Vectigalia sunt tributa a vehendo dicta.

Sin embargo, y buscando la cara opuesta o el contraste respecto a lo antes afirmado, he encontrado otro texto en donde, el mismo Cicerón, refiriéndose a la abolición general de impuestos que hizo *Caecilius Metellus* en el año 52 (a.C), me hace concluir que el término antes de esta derogación se utilizaba en la Monarquía para indicar, con un sentido muy general, cualquier renta que el Estado romano obtenía por realizar concesiones públicas o privadas, como la *scriptura*, o como los impuestos directos provinciales de la *decuma*, la *quadragesima* o la *quingagesima*; rentas, que recibían el nombre de *vectigalia*. No obstante, el texto no es significativo por esto, sino por el hecho de que afirma que no se puede considerar como un *vectigal* al *portorium*. Este es el texto Ciceroniano⁵⁶:

Ita neque portu, neque ex decumis, neque ex scriptura vectigal conservari potest.

Aquí Cicerón afirma que ni el *portorium*, ni la *decuma*, ni la *scriptura* se pueden considerar como *vectigales*.

Pues bien, a tenor de este significativo texto, podemos concluir que la *scriptura* ya existía junto con el *portorium* desde época arcaica, y que ambas contribuciones pudieron constituir los primeros antecedentes de los posteriores impuestos indirectos⁵⁷. Igualmente me llama la atención que junto a estas dos contribuciones se le agregue o inserte la *decuma*, esto es, un impuesto de carácter directo, lo que nos hace concluir que, aún en el momento histórico al que se refiere Cicerón (año 52 a.C), no estaba consolidado el significado de *vectigalia* como referente a impuestos de tipo indirecto. En definitiva, el pasaje expuesto nos corrobora que, desde época monárquica y durante casi toda la republicana, el término era utilizado para

⁵⁵ ISIDORO, *Etym.*, 16, 18, 8.

⁵⁶ CICERON, *De imperio Pompei*, 6, 15.

⁵⁷ De hecho sabemos que los demás impuestos de carácter indirecto se crearon más tarde a tenor de las fuentes analizadas.

indicar, de forma general, a una serie de contribuciones de variada naturaleza. Como prueba de ello podemos añadir estas palabras de Gayo ⁵⁸:

Item lege censoria data est pignoris capio publicanis uectigalium publicorum populi Romani aduersus eos qui aliqua lege uectigalia deberent.

Aquí, Gayo afirma que los censores fijaron las condiciones para la percepción de los impuestos públicos por parte de los publicanos, otorgándoles a éstos la toma de prenda contra aquellos que resultaran deudores tributarios por ministerio de la Ley. Por tanto, podemos de nuevo comprobar cómo en la República el término se utilizaba con el sentido general de contribución o ingreso tributario.

En el mismo sentido, Tacito ⁵⁹ nos demuestra como en la República *uectigalia* tenía un sentido muy general y poco específico como se deduce cuando utiliza la expresión *uectigalibus publicis* al afirmar que, “*en contra de los más insignes principales, puso al frente de las contribuciones públicas Pompeium Paulinum...*”:

Pompeium Paulinum uectigalibus publicis praeposuit, cum insectatione priorum principium qui gravitate sumptuum iustos reditus antissent.

Por cierto, en otro texto de Cicerón se nos expone que los *uectigalia* comprendían tanto al *portorium*, como a otras rentas que el Estado conseguía de la explotación de sus dominios, como sucede, en este caso, con la *scriptura* que aparece mencionada en este pasaje ⁶⁰:

Quid nos Asiae portus, quid scriptura, quid omnia transmarina uectigalia iubavunt.

En fin, algunas de estas fuentes son las que consideramos que pueden llevar a creer, como ha sucedido con cierto sector doctrinal, que los *uectigalia*, originariamente hacían referencia casi exclusivamente al *portorium* por el simple hecho de que es el impuesto que aparece de forma más regular en estas fuentes. No obstante, hay que tener muy en cuenta que, en estas mismas fuentes, se dan noticias de otras entradas y rentas públicas como la *scriptura*, así como las rentas provenientes de *ager uectigalis*, lo cual, en mi opinión, nos pone de manifiesto que el término era mucho más flexible de lo que se pudiera creer y que además estaba en plena evolución.

Así, y aunque primitivamente el significado más asentado del término pudiera ser el de

⁵⁸ GAIUS, *Institutiones*, 4, 28.

⁵⁹ TACITO, *Annales*, 15, 18.

⁶⁰ CICERON, *De lege agraria*, 2, 29, 80.

impuestos recaudados del tráfico de mercancías⁶¹ como antes vimos en Isidoro, será fundamentalmente desde finales de la República en adelante, cuando el término comience a indicar y comprender también, junto a ingresos diversos e impuestos directos, algunos de los indirectos. No obstante, estimo que cuando en verdad se irá consolidando esta tendencia de la palabra en el sentido de imposición indirecta, será desde comienzos del Principado en adelante, por la simple razón de es durante esta época, cuando los impuestos de tipo indirecto van ganando terreno por el hecho de que es en ese momento cuando se van creando estos nuevos impuestos indirectos en detrimento o involución de los directos.

En este sentido me sorprende que Hirschfeld⁶² afirme que en Tacito, 13,50, el historiador romano con la palabra *portoria* indica, en un sentido amplio, todos los impuestos indirectos o *vectigalia*.

Entre las fuentes que nos demuestran que a finales de la República, al término, junto al significado de *portorium*, se le agregó además el de otro impuesto de carácter indirecto, encontramos este pasaje de Livio⁶³ en donde asimila la *vicesima manumissionum* como un *vectigal*:

Ab altero consule nihil memorabile gestum, nisi quod legem novo exemplo ad Sutrium, in castris, tributum de vicesima eorum qui manumitterentur, tulit. Patres, quia, ea lege haud parvum vectigal inopi aerario additum esset, auctores fuerunt.

Al respecto, el pasaje de Cicerón que a continuación exponemos es también fundamental para comprender la última conclusión. En concreto esta fuente marcaría el inicio de esta tendencia posterior y la situamos sobre el año 65, pues es el momento en que Cicerón se dirige a Attico diciendo:

*Portoriis Italia sublatis, agro Campano diviso, quod vectigal superest domesticum praeter vicesimam?*⁶⁴.

Como podemos comprobar, el texto indica bajo el término *vectigalia*, a una serie de impuestos indirectos. En concreto, afirma literalmente Cicerón: *Si se anula el portorium de Italia, dividido el agro Campano ¿qué vectigal domesticum queda a parte de la vicesima?*. Pues bien, la incógnita surge en la parte final del texto, esto es, ¿a qué *vicesima* se refiere?,

⁶¹ Tesis que como expuse en páginas anteriores no considero acertada.

⁶² HIRSCHFELD, *Untersuchungen auf dem Gebiete der röm. Verwaltungsgeschichte*, Berlin 1877 p. 19.

⁶³ LIVIO, 7, 16.

⁶⁴ CICERON, *Ad Attico* 2, 16, 1.

o con otras palabras, ¿qué impuesto señala Cicerón, con la expresión “*vicesima*”?

En mi opinión, se trata en realidad de la *vicesima libertatis* (nacida en edad republicana) porque el texto alude a finales de la República, aproximadamente sobre el 52 a.C., momento en el que se abolió el *portorium* de Italia. No puede ser la *vicesima*, como *stipendium*, porque, en ningún caso, podría ser precedida por el adjetivo “*domesticum*” y, el *stipendium* en su cuota de *vicesima*, por el contrario, era pagado por los provinciales, especialmente en Hispania. Se refiere, por tanto Cicerón, a un impuesto doméstico o interior, esto es, exigible sólo a los ciudadanos romanos en la península itálica, con lo que sólo podría tratarse de la *vicesima libertatis*. Por tanto, no se puede considerar como *domesticum* el impuesto directo que gravaba el 5% de las cosechas anuales en Hispania, en concepto de suplemento de la *decuma*. (Por cierto, esta *vicesima*, llamada también *frumentum imperatum*, no está demostrado que se cobrara en Hispania pues, algunos autores ⁶⁵ afirman que en Hispania se pagaba en todo caso la *decuma* al igual que en Sicilia ⁶⁶ o en Asia). Además, al referirse el texto al año 52 a.C., momento en que se suprime el *portorium* de Italia, no podría tratarse ni siquiera (a pesar de tratarse de un impuesto *domesticum*), de la *vicesima hereditatum* por el hecho de que aún no existía este impuesto en el año 52 a.C., que como sabemos data de época augustea ⁶⁷.

Dejando aparte esta última interpretación del texto Ciceroniano, lo retomamos de nuevo para comentar como, en definitiva, hace referencia sólo a los impuestos romanos de tipo indirecto. Pero si este pasaje lo comparamos conjuntamente con el texto anteriormente expuesto ⁶⁸ (Cicerón, 6,15) en donde se confunden impuestos directos con indirectos,

⁶⁵ Al respecto consultar: ÉTIENNE, “Quadragesima ou quinquagesima Hispaniarum?”, *REA* 53 (1951) pp. 62 ss.

⁶⁶ Son muchas las pruebas de la existencia y recaudación (mediante publicanos) de la *decuma* en Sicilia como vemos por poner un claro ejemplo en Ciceron, *Verr.*, 3, 8, 20, pero, respecto a Hispania, es una incógnita aún no solucionada.

⁶⁷ Respecto a la fecha de creación del impuesto, la doctrina esta dividida. Por ejemplo BACHOFEN (*Die Lex Voconia*, Basilea 1843 p. 121) opinaba que el impuesto se creó con la *Lex Voconia* en el año 169 a. C. Sin embargo para CAGNAT (*Les impôts indirects chez les romains*, Paris 1883 p. 190), en contra de BACHOFEN, defiende que el impuesto no estaba en vigor en ese año. En todo caso es posible que fuera ideado por Julio Cesar, como comprobamos en D. 1, 2, 2, 44 (*Pomponius*) o en el *Bello civile* 5, 67, pero, a tenor de las fuentes disponibles (DION CASSIO 55, 25; GAYO, 3, 125) queda claro que quién, en verdad lo aplicó por primera vez, fue Augusto mediante la promulgación de la *Lex Julia de vicesima hereditatis* en el año 7.

⁶⁸ CICERON, 6, 15.

podemos concluir de esta confusión de significados en ambas fuentes, que, en todo caso, el término era utilizado sobre el año 52 a.C. indistintamente para comprender los impuestos de ambas categorías, lo que iría de nuevo en contra de la que consideramos constituye una errónea afirmación general de la doctrina que concluye de forma categórica que *vectigalia* son los impuestos indirectos romanos.

Así, pasando a una época un poco más tardía, comprobamos que es durante el Principado cuando se gesta una abundante creación de impuestos de tipo indirectos lo que provocará que el término, ya a comienzos del Imperio, tenga en muchas fuentes este significado y por tanto haga alusión sobre todo al *portorium*, a la *vicesima libertatis*, a la *vicesima hereditatis*, a la *centesima rerum venalium*, o a la *quadragesima litium*, por decir algunos.

Por cierto, dicho sentido, ya se podía intuir cuando Livio⁶⁹ nos relata que E. Lepido y M. Fulvio Nobiliore impusieron *Portoria et multa vectigalia*. Así, estas palabras de Livio se podrían interpretar en el sentido de impuestos indirectos por analogía al *portorium*. Esto es, podríamos comprender dicho pasaje, en el sentido de que se crearon *portoria* y muchos otros *vectigalia*, es decir, impuestos análogos en características al *portorium* esto es, un impuesto de carácter indirecto. No obstante reconocemos que, aún tratándose de una hipótesis posible, no deja de ser una conjetura por la falta de concreción de dicha fuente y, por el hecho, de que la expresión *et multa vectigalia* puede también significar perfectamente cualquier otro tipo de contribución como rentas o impuestos en general en sentido coloquial y no en relación específica a impuestos de tipo indirecto. Además, teniendo en cuenta que Livio se refiere a la época republicana y que las fuentes de este periodo están muy lejos de indicar los impuestos indirectos (sólo existían el *portorium* y la *vicesima libertatis*), “*portoria et multa vectigalia*” significa definitivamente *portoria* y muchas otras contribuciones de variada naturaleza.

Igualmente también se reflejaría la equivalencia del término a imposición indirecta, en la definición de *vectigal* elaborada por Ulpiano⁷⁰, aunque, en este caso, debemos ser de nuevo cautelosos y tener en cuenta que igualmente se podría interpretar este pasaje con un significado genérico de contribución o impuesto:

Publica vectigalia intelligere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit, quale est vectigal portus, vel venalium rerum, item salinarum, et metallorum, et picariarum.

De la misma forma, una prueba de la referencia del término a un impuesto de tipo

⁶⁹ LIVIO, 32, 7; 40, 51.

⁷⁰ D. 50, 16, 17, 1. (*Ulpianus lib. X ad Edictum*).

indirecto lo deducimos de un pasaje de Plinio el Joven ⁷¹, de época del Imperio, en donde asimila la *vicesima hereditatium* como un *vectigal*:

Eadem immunitatem in paternis bonis filio tribuit, si modo reductus esset in patris potestatem, ratus improbe et insolenter ac paene impie his nominibus inseri publicanum, nec sine piaculo quodam sanctissimas necessitudines velut intercedente vicesima scindi, nullum tanti esse vectigal quod liberos ac parentes faceret extraneos.

En este pasaje Plinio describe que el hecho de gravar y meter un publicano con la intromisión de la *vicesima hereditatis* en parentescos cercanos, esto es, en los hijos respecto a los bienes paternos suponía incurrir en pena de sacrilegio. Termina el pasaje afirmando que no hay impuesto tan importante como para considerar extraños a los hijos y a los padres entre sí.

Igualmente, existe otro pasaje de Plinio ⁷² en el mismo sentido que el anterior:

Onera imperii pleraque vectigalia institui ut pro utilitate communi ita singulorum "cum" iniuriis coegerunt. His vicesima reperta est, tributum tolerabile et facile heredibus dumtaxat extraneis, domesticis grave.

El pasaje afirma textualmente: "las cargas del imperio han obligado a crear muchos *vectigalia*, tan útiles para la comunidad como gravosos para los particulares. Para ello fue creada la *vigésima*, *tributum tolerabile* y *leve* tan sólo para los herederos que no son de casa...".

Por cierto, con la expresión *vicesima*, Plinio se refiere en ambos pasajes al impuesto sobre las herencias como se desprende de la lectura del contexto de estos fragmentos. En este caso nos encontramos ante una prueba más de que el término *vectigalia*, en el Principado, englobaba a una serie de impuestos muy parecidos y con características comunes como son el *portorium*, la *scriptura*, la *vicesima libertatis*, la *vicesima hereditatis* etc., esto es, un grupo de impuestos de tipo real desde perspectivas actuales.

Además y como prueba de ello están las últimas palabras del pasaje: "*tributum tolerabile et facile...*", esto es, quiero decir que la expresión "*tributum*" tiene un sentido amplio de impuesto que acota el significado de *vectigalia*, es decir, Plinio quiere especificar con la expresión *vectigal* una clase concreta o particular de impuestos y con la expresión *tributum* el significado de impuestos en sentido coloquial.

Esto último nos demuestra que lo mismo que algunos juristas utilizan con rigor y carácter

⁷¹ PLINIO EL JOVEN, *Panegirico de Trajano*, 37, 7.

⁷² PLINIO EL JOVEN, *Panegirico de Trajano*, 37, 1.

técnico la terminología, sin embargo, otros emplean en las fuentes un sentido vulgar, coloquial o poco técnico de esos mismos términos. Esto, en mi opinión, debe tenerse muy en cuenta porque considero que se trata de una de las causas que han llevado a la confusión y contradicción que muestra la palabra en las distintas fuentes, razón que todo investigador debe considerar a priori para no contribuir, aún más, a esa confusión ya de por sí existente en los textos romanos.

En este sentido, es significativo que incluso nuestro máximo exponente del romanismo español, Álvaro D'ors ⁷³, en su traducción al Panegírico de Trajano en nota a pie de página escriba: “*vectigalia son los impuestos indirectos romanos*”. En mi opinión, esta afirmación es demasiado categórica pues, D'ors, más que afirmar que “*los vectigalia son los impuestos indirectos romanos*”, podría haber especificado que en este caso concreto, fuente, o momento histórico concreto, *vectigalia* indica un impuesto de carácter indirecto.

Es así como, tanto D'ors ⁷⁴ como la generalidad de la doctrina tradicional en la que se incluyen importantes romanistas como Cagnat, Humbert o Severini por citar algunos, además de contradecir a muchas de las fuentes expuestas en este trabajo, pueden chocar con uno de los pocos autores que han tratado el término con rigor, me refiero a Muñiz Coello ⁷⁵, quien con intuición y clarividencia sentencia que bajo el vocablo *vectigalia* se comprenden tanto los impuestos romanos indirectos como los directos, al afirmar: “*vectigalia, en sentido amplio incluso engloba al conjunto de tributa*”.

En este mismo sentido, el romanista Antonio Fernández de Buján, defiende con gran acierto que el término *vectigalia* acoge bajo su nomenclatura a todo tipo de impuestos sin distinción entre directos o indirectos, al afirmar literalmente ⁷⁶: “*Vectigal (de vehere, transportar) es término tan amplio que llega a absorber a los dos anteriores (tributum y stipendium)* ⁷⁷”.

Por tanto, reafirmamos de nuevo que el significado de los *vectigalia* es muy amplio a pesar de que la doctrina mayoritaria, citada en este trabajo, afirme que el término *vectigalia*

⁷³ D'ORS, *Edición bilingüe del Panegirico de Trajano*, Madrid 1955 p. 35 nt. 260.

⁷⁴ De la misma forma, también afirma textualmente D'ORS, (*Op. cit.*, p. 28, nota 198) al interpretar las palabras de Plinio (“*Devehunt ipsi quod terra genuit, quod sidus aluit, quod annus tulit, nec novis indictionibus pressi ad vetera tributa deficiunt*”): “*tributa, impuestos directos regulares*”.

⁷⁵ MUÑIZ COELLO, *Op. cit.*, p. 34.

⁷⁶ ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho Público Romano*, Madrid 2004, p. 231.

⁷⁷ El *tributum* y el *stipendium* constituyen el máximo exponente o prototipo de la imposición directa o personal en Roma.

equivale a los impuestos indirectos romanos. Pues bien, uno de los objetivos de este trabajo es evitar esa afirmación que consideramos poco técnica y adecuada a las fuentes disponibles. Es cierto que existen algunos textos en donde predomina el significado de impuestos indirectos, pero lo que en verdad sucede es que un término tan flexible y amplio, así como tan técnico y vulgar a la vez, en muchas fuentes va unido a una serie de impuestos de carácter real por el simple hecho de ser los únicos existentes en ese momento histórico.

Así, para comprobar el significado general de contribución de la palabra *vectigal*, he analizado también un pasaje de Suetonio⁷⁸ que, además, nos demuestra cómo la doctrina define o traduce el término *vectigal* de variadas formas:

Vectigalia nova atque inaudita primum per publicanos imponeret.

El texto es traducido literalmente por el latinista Bassols de Climent⁷⁹, con las palabras: “*impuso gabelas nuevas y sin precedentes...*”. Al respecto, el autor al traducir *vectigalia* por gabelas y sin especificar nada más, nos hace entender un sentido general de contribución, que en este caso considero demasiado atécnico. Además, si tenemos dudas, podemos acudir al Diccionario de la Real Academia Española⁸⁰, en donde se escribe: *Gabela. Tributo, impuesto o contribución que se paga al Estado. Algunos quieren que sea determinado tributo que se llamaba así; pero en el sentir común es voz genérica*”. Por cierto, parece que también reina cierta confusión en el “*usus*” de la terminología castellana de los vocablos referentes a las contribuciones e impuestos. Y es que ahora, nos podríamos plantear lo fácil que puede ser equivocarnos al utilizar palabras tan cercanas pero con tantos matices como: contribución, canon, impuesto, tasa, tributo, gabela, renta, carga, pensión (traducción de D.6, 3, 2), gravamen o, incluso servidumbre.

Pues bien, llegados a este punto, podemos recordar ahora, como difiere la definición de Ulpiano⁸¹ con aquella realizada por Festo⁸² en la que éste consideraba a los *vectigalia* como impuestos directos exclusivamente:

Vectigal aes appellatur, quod ob Tributum et Stipendium et aes aequestre et hordiarum populo debetur.

⁷⁸ Suetonio, *Caligula*, 40.

⁷⁹ Suetonio, *Vida de los doce Césares*, (texto revisado y traducido por Bassols de Climent) Barcelona 1964.

⁸⁰ Diccionario de la Lengua española, “voz gabela”, Decimonovena edición, Madrid 1970, p. 655.

⁸¹ D. 50, 16, 17, 1 (*Ulpianus lib. X. ad Edictum*).

⁸² Festo, 508, 18.

Esto nos pone de relieve una vez más la incierta evolución del término y la complejidad de las fuentes.

En este sentido son muy interesantes las palabras de Higino⁸³ cuando afirma:

Eum dixisse aestimo quod omnes, etiam privati agri, tributa atque vectigalia persolvant.

En este pasaje se nos informa de como se liberaron del pago de impuestos tanto las tierras públicas como también las privadas. En consecuencia, analizado este texto, podemos deducir que en todo caso se trataría de una liberación de impuestos de “carácter directo”, esto es, sobre las tierras, independientemente de que éstas fuesen públicas o privadas, sin embargo, se equipara *tributa* y *vectigalia* como la misma cosa para indicar, en todo caso, unas contribuciones de tipo directo. Esta fuente, es otra de tantas como las analizadas en este trabajo que avalan las conclusiones hasta ahora expuestas y que denotan la gran complejidad de unas fuentes que pueden contribuir a enturbiar y confundir sobre el verdadero significado de un término tan abstracto e incierto, pero que avalan nuestra conclusión de en todo caso nunca se debe afirmar sin más, que los *vectigalia* son los impuestos indirectos romanos sin especificar los condicionantes de variada naturaleza o el concreto marco histórico en que esto pudiera ser cierto.

Por otro lado, y siguiendo con la época del Imperio, en donde, como hemos expuesto antes, pudo existir el significado fiscal del término equivalente a impuestos indirectos podemos afirmar, a tenor de otras fuentes, que el término también comprendió otros significados aislados o poco usuales que se deben tener en cuenta, como, por ejemplo, el *canon* debido por un particular al Estado por la utilización de un lugar público.

Esto lo deducimos de D.50,10, 5, I en donde, por cierto, Ulpiano aún tratando del *solarium*, adopta un uso vulgar o coloquial de la expresión *vectigal* en el sentido de impuesto o tributo en general⁸⁴:

*... si qua loca publica vel aedificia in usus privatorum invenerit, aestimare, utrumne vindicanda in publicum sint, an vectigal iis satius sit imponi; et id, quod utilius esse reipublicae intellexerit, sequi*⁸⁵.

⁸³ HIGINO, *De cond. agr.*, 54 Th.

⁸⁴ D. 50, 10, 5, I. (*Ulpianus*, lib. *Singuli de officio Curatoris reipublicae*).

⁸⁵ Respecto al contenido del pasaje y, en el sentido de la diferenciación o contraposición de la *res publicae* y la *res privata*, son interesantes y claras las palabras de GAYO, 2, 11 cuando afirma: *Quae publicae sunt, nullius videtur in bonis esse; ipsius enim universitatis esse creduntur. Priuatae sunt qua*

El texto establece que el Gobernador de la provincia debe valorar si es preferible recuperar, por interés público, los terrenos o edificios públicos detentados por los particulares o, si es preferible que se les imponga tributo. En este pasaje, y en concreto en la frase “*an vectigal iis satius sit imponi*”, Ulpiano indica con el término *vectigal*, el significado general o coloquial de impuesto o contribución.

No obstante, debemos indicar que las fuentes jurídicas también adoptaron, para indicar el canon debido por quién utiliza un terreno, sea este público o privado, diversos nombres⁸⁶: *solarium* (D.7.17.2; D.30.39.5; D.43.8.2.17; D.20.4.15), *pensio* (D.6.1.74; D.39.2.39.2; Cl.11.70.I), *vectigal* (D.50.10.5.1) *merces soli* (D.13.7.17). No obstante, creemos que se tratan singularmente de sinónimos. Pero lo que sí podemos afirmar es que el término *pensio* estaba comprendido en el término más general *vectigal*. Al respecto, Solazzi⁸⁷ agrega que observando los textos latinos, vemos que tal variedad de expresiones, no sería debida ciertamente al capricho de los jurisconsultos de introducir nuevos y variados términos, sino a la costumbre de los clásicos de indicar, con nombres distintos, diversos tipos de arrendamientos, y parece que *solarium* no fue, propiamente para los clásicos, el más adaptado para indicar el canon debido al Estado por el particular que hubiese utilizado un terreno público. Solazzi nos hace ver, en efecto, que el único pasaje del *Corpus Iuris* en el cual *solarium* es adoptado en este sentido es D.43.8.2.17. que, por cierto, es sospechoso de interpolación.

Sin embargo, el canon debido por el particular que edificase sobre terreno público era indicado por los clásicos con el término *vectigal*, mientras que *solarium* indicaría aquel canon debido a quién hubiese concedido a terceros construir sobre un terreno de su propiedad. Por esto mismo, el derecho que tenía un particular de construir sobre un terreno público tenía en definitiva el contenido y los caracteres de la *superficies*. La conclusión de que el canon pagado al particular que concedía a otro la facultad de edificar en sus propias tierras, *solarium*, era considerado e indicado por los juristas clásicos con el término *vectigal*, la podemos encontrar, como afirma Luzzatto⁸⁸, en otro uso más general, impropio y a nuestro

singulorum hominum sunt. Igualmente, aunque más en relación al *stipendium*, encontramos otra distinción de GAYO, 2, 27 cuando afirma: *Solum Italicum mancipi est, provinciale nec mancipi est*.

⁸⁶ En definitiva, estos términos hacen referencia a la misma institución, pero se trata de sinónimos adaptados en distintas épocas.

⁸⁷ SOLAZZI, “*Vectigales aedes*”, *Scritti di diritto romano* 5 (1949) pp. 173-179; “*Usus proprius*”, *SDHI* 7 (1941) p. 391.

⁸⁸ LUZZATTO, “*Vectigalia*”, *NNDI* 20 (1975) pp. 588-599.

entender poco técnico que a veces se le daba a la palabra cuando se quería indicar las rentas que un privado consigue de bienes inmuebles o dinero como se manifiesta en Cicerón (*de officiis* 2,25,88) y en Plinio (7,18).

Agregamos así, a tenor de estas fuentes, otros significados o usos distintos de la palabra *vectigal*, pero a los que no concedemos demasiada importancia a tenor del gran número de fuentes que aseguran otros significados más establecidos que el de rentas que un particular obtenía de sus propias tierras. Se tratan, por tanto, de unos pasajes aislados que, de nuevo, nos dejan intuir la flexibilidad del término, y por tanto, van en contra de la generalizada corriente doctrinal que defiende que *vectigalia* equivale a los impuestos indirectos romanos.

Siguiendo con la evolución histórica del término, la última fase de evolución de la palabra se inicia alrededor del año 227 (como veremos a continuación en una Constitución imperial de esa fecha). Dicha tendencia será más evidente en el Bajo Imperio, momento en el que observamos que no hay otro impuesto considerado como *vectigal* que no sea el *portorium*, pues este impuesto sobrevivió, después de numerosas supresiones y restablecimientos a lo largo de la historia de Roma hasta principios de la Edad Media.

Es en esta época cuando el *portorium* sufre una gran reforma que llevará incluso al cambio de su denominación y aparecerá en el Código de Justiniano bajo el nombre de *octava* como veremos a continuación.

Entre las fuentes que ya asimilan en este periodo histórico el *vectigal* en el sentido de *portorium*, denominado principalmente ahora *octava* y *quadragesima*, encontramos una Constitución de Alejandro Severo recogida en el Código de Justiniano y que está fechada en el año 227. Este es el texto ⁸⁹:

Si, quum Hermes vectigal octavarum in quinquennium conduceret, fidem tuam obligasti, posteaque, spatio, eius temporis expleto, quum idem Hermes in conductione ut idoneus detineretur, non consensisti, sed cautionem tibi reddi postulasti, non oportere te de posterioris temporis periculo adstringi, competens iudex non ignorabit.

Al respecto tenemos que afirmar, que en sobre el año 227 existían dos modalidades de *portorium*. La primera para aquellas mercancías que pasaban de una provincia a otra y que se llamaba *quadragesima*, y la segunda modalidad era para aquellas mercancías consideradas de lujo, que procedentes de naciones extranjeras pagaban bajo la denominación de *octava*.

Pues bien, al observar estas denominaciones en las fuentes queremos que se interpreten estas como si en verdad leyéramos la palabra *portorium*, pues la *octava* y la

⁸⁹ C. 4, 65, 7. (*Imp. Antoninus. a. 227*).

quadragesima son las dos modalidades existentes del *portorium* en este momento.

Igualmente encontramos una Constitución del *Codex* que data del año 321, en donde se trata el término *vectigal* como sinónimo de *portorium*. Además, la Constitución que más abajo se expone sirve de modelo y demuestra como en la totalidad de las fuentes de esta época y en las siguientes, ya nunca se hace alusión, junto al *portorium* a otros impuestos debido al hecho de que el término *vectigal* adquirió, después de un largo camino recorrido, el significado casi exclusivo de *portorium* en el Bajo Imperio. Este es el contenido de la Constitución ⁹⁰ antes citada:

Universi provinciales pro his rebus, quas ad usum proprium vel ad fiscum inferunt vel exercendi ruris gratia revehunt, nullum vectigal a stationariis exigantur.

Por cierto, esta última parte del texto, en concreto la expresión "*nullum vectigal*", equivaldría a decir que "ningún *portorium*" se exigirá en las *stationes* u oficinas de cobro de los *portoria*.

De igual manera de recoge en Derecho Justiniano un pasaje en donde se sustituye la palabra *portorium* por *vectigal* lo que confirma que esta tendencia tuvo su origen en época postclásica como intentamos demostrar con las fuentes que estamos analizando en esta parte del trabajo. Así, y como prueba de esta conclusión en el Digesto ⁹¹ se afirma:

Si quis pro uxore sua vectigal, quod in itinere prestari solet.

Aunque normalmente suele traducirse ⁹² este pasaje como "*la gabela que suele cobrarse en los caminos*", se debe entender o incluso traducir como: "*el portorium que suele cobrarse en los caminos*". Por cierto éste era el único impuesto indirecto existente también en época justiniana, lo que significa que se podía emplear la palabra *vectigal* como equivalente a *portorium* en dicho momento histórico sin que se incurriera en confusión alguna, al igual que sucedía en la mayoría de las fuentes postclásicas.

Volviendo a donde nos quedamos antes, otra de las pruebas básicas, de que *vectigal* era referente en el Bajo Imperio al *portorium* exclusivamente, la encontramos en el Código Teodosiano referente a los *navicularii*. Éstos eran los encargados de avituallar de trigo a Roma y Constantinopla por lo que debían viajar constantemente de África y Asia hasta Roma. Por tanto, únicamente estaban exentos del impuesto que más les podía afectar a su labor: el *portorium*. Es así como las fuentes nos informan que de hecho los *navicularii*

⁹⁰ C. 4, 61, 5 (*Imp. Constantinus*, a. 321).

⁹¹ D. 24, 1, 21 (*Ulpianus lib. XXXII ad Edictum*).

⁹² GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo del derecho civil romano, Digesto T. III*, Barcelona 1982.

estaban exentos de pagar este impuesto para no entorpecer su trabajo y por los fines públicos que estos desarrollaban. Pero lo cierto es que se cita en ciertas fuentes sólo la palabra *vectigal* y no la de *portorium* u *octava* o *quadregesima*, por lo que, comprobamos, como es en este momento histórico, aproximadamente sobre el año 393, cuando se declara lo contenido en los textos. *Vectigal* es el *portorium*: el primer texto es una Constitución del *Codex Theodosianus*⁹³, en donde se declara la inmunidad de los *navicularii* en el año 393 no figurando la palabra *portorium*.

Solos navicularios a vectigali praestatione immunes esse praecipimus. Omnes vero mercatores teneri ad supra dictam praestationem in solvendis vectigalibus absque aliqua exceptione decernimus.

También en *Codex Theodosianus* 13,5,24, encontramos, años más tarde, una Constitución de parecido contenido en donde se sustituye el término *portorium* por el de *vectigal*:

...sed a praestatione vectigalium habeantur immunes.

Si nos detenemos en este pasaje, podríamos pensar, que *vectigal* hace aquí referencia a otro impuesto, pero en este caso no es posible, pues en este año el *portorium* era el impuesto que tenía más importancia, estando abolidos el resto. Además, el único impuesto que verdaderamente podía afectar a los navicularios era el *portorium* como antes afirmamos.

Por tanto, estos textos son, en definitiva, una prueba más y contundente de la conclusión de que la expresión *vectigal* a finales del Imperio y durante el Bajo Imperio es el término que engloba al *portorium* casi exclusivamente, y no a impuestos indirectos⁹⁴.

Aclarado esto, agregamos otra fuente, no expuesta por la doctrina en este sentido, que nos indica que *portorium* y *octava* eran considerados como un *vectigal* en el Bajo Imperio. Se trata de una Constitución del Código de Justiniano, que afirma⁹⁵:

A legatis gentium devotarum ex his tantum speciebus, quas de locis propriis unde conveniunt, huc deportant, octavarum vectigal accipiant; quas vero ex Romano solo, quae sunt tamen lege concessae ad propria deferunt, has habeant a praestatione

⁹³ *Codex Theodosianus*, 13, 5, 23 (*Impp., Valentinianus, Theodosius et Arcadius* a. 393).

⁹⁴ Por estas causas, estimo que ciertos romanistas e historiadores, no han escogido estas fuentes expuestas para señalar al término *vectigal* como sinónimo de *portorium*, al no figurar dicho impuesto con esta nomenclatura sino con la denominación de *octava*.

⁹⁵ C. 4, 61, 8. (*Impp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius*. a. 381).

immunes ac liberas.

Este texto manifiesta cómo a los embajadores se les exigía el pago del *vectigal octavarii* respecto a las mercancías que importaban a su regreso.

Igualmente en un pasaje del Digesto ⁹⁶, Marciano hace una descripción de los artículos considerados de lujo pero utiliza directamente el término *vectigal* en sustitución de la palabra *portorium*:

Species pertinentes ad vectigal: cinnamomum, piper longum, piper, album, folium pentasphaerum, folium barbaricum, costum, costamomum, nardi stachys cassia Tyriana, xylocassia, smyrna, amomum, zingiberi, malabathrum, aroma Indicum, chalbane, laser, alga Licia, sarcocolla, onyx, Arabicus, cardamomum, xylocinnamomum, opus byssicum, pelles Babylonicae, pelles Parthicae, ebur, ferrum Indicum, carpasum, lapis universus, margarita, sardonyx, ceraunium, hyacinthus, smaragdus, adamas, saphirinus, callainus, beryllus, cheloniae, opia Indica, vela serta, metaxa, vestis serica vel subserica, vela tinctoria, carbasea, nema sericum, spadones, Indici leones, leaenae, pardi, leopardi, pantherae, purpura, item arborum, lana, fucus, capilli Indici.

Por último, queremos señalar que la regulación que Justiniano otorgó a los *vectigalia* en el *Corpus Iuris* ⁹⁷, refleja el complejo desarrollo de la institución a lo largo de la historia, aunque en la mayoría de los casos, está impregnada con el carácter de mero recuerdo histórico por el hecho de la desaparición de la mayoría de los impuestos indirectos, a excepción del *portorium*. Por ello, el término perdió parte del carácter fiscal o impositivo de épocas anteriores. Es así como en el Digesto abunda más bien el sentido de *vectigal* con un concepto general de contribución y sin determinar nada de su naturaleza, como

⁹⁶ D. 39, 4, 16, 7. (*Marcianus lib. singulari de Delatoribus*).

⁹⁷ Respecto a la regulación justiniana en el Digesto, se trata de los *vectigalia* principalmente en el título 3 del Libro 4: *Si ager vectigalis, id est emphytenticarius, petatur*. También en el título 4 del Libro 39: *De Publicanis et vectigalibus et commissis*. De la misma forma en el Código encontramos disposiciones que hablan del término *vectigal* en los Títulos 61, 62 y 65 del Libro 4. De todas formas tampoco nos interesa desarrollar más la interpretación de todas estas fuentes porque, además de haber sido ya analizadas en el presente trabajo, en su mayoría perdieron gran parte de su sentido, y más bien hacían referencia a instituciones que hacía ya muchos años habían caído en desuso. Además, básicamente, se refieren al *ager vectigalis*, que es comentado por PAULO en el Digesto. También resalta D. 39, 4, 16, 7 sobre las mercancías sometidas al pago del *portorium*, fuente que ya hemos citado en D. 39, 4, 16, 7.

observamos, por añadir una prueba mas de esta conclusión, en los comentarios de Ulpiano al Edicto cuando afirma ⁹⁸:

Publicani autem sunt, qui publico fruuntur; nam inde nomen habent, sive fisco vectigal pendant, vel tributum consequantur; et omnes, qui quid a fisco conducunt, reste appellantur publicani.

Con el mismo sentido genérico, en D.1, 10 observamos la prohibición de instituir nuevos *vectigalia* que sólo se podía hacer por Decreto Imperial: *Vectigalia nova institui non posee*. Así, la formación de nuevos *vectigalia* se detuvo, porque Justiniano ya no crearía ninguno nuevo según consta en las fuentes, deteniéndose igualmente la evolución de este término tan impreciso y dinámico.

⁹⁸ D. 39, 4, 1, 1. (*Ulpianus*, lib. LV *ad Edictum*).